

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1908.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA EL

SERVICIO DE VENTA DE CERILLAS FOSFÓRICAS Y TODA CLASE DE FÓSFOROS

(CONTINUACION.)

CAPITULO V

De los Subdelegados de partido ó sección.

Art. 13. En cada cabeza de partido existirá un Subdelegado para la venta, que será nombrado por el Delegado provincial, sometiéndole el nombramiento á la aprobación de la Administración general del monopolio.

Por circunstancias especiales, que serán apreciadas por el Ministerio de Hacienda, podrá autorizarse por éste, á mocion del Delegado provincial y á propuesta de la Administración general del monopolio, que un Subdelegado se encargue de la gestión de la venta en dos ó más partidos y que en un mismo partido haya dos ó más Subdelegados.

Art. 14. Aun cuando de la gestión de los Subdelegados de partido ó sección son responsables directamente para con la Hacienda los Delegados provinciales, aquéllos tendrán las mismas obligaciones determinadas para éstos en los números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 6.^o, 7.^o, 9.^o, 11, 13, 14 y 16 al 21, inclusive, del art. 11, en lo que se refiere á su distrito ó sección, y en general, el deber de cumplir y hacer cumplir esta instrucción.

Las obligaciones determinadas en los números 3.^o, 6.^o, 7.^o, 9.^o, 11, 13 y 21 del citado art. 11, las cumplirán los Subdelegados de partido ó sección por conducto

del respectivo Delegado provincial para la venta.

CAPITULO VI De los expendedores.

Art. 15. El número de expendedurías en cada población se ajustará á la siguiente escala.

Expededurías oficiales.

En las poblaciones mayores de 50.000 habitantes, una por cada 10.000.

En las poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no lleguen á 50 000, una por cada 5.000.

Y una en cada una de las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, si en ellas hay instalada expendeduría de tabacos.

Expededurías auxiliares.

Una por cada 750 habitantes en las poblaciones menores de 5.000 y una por cada 500 en las mayores de 5.000 habitantes.

Sin perjuicio de la proporción de expendedurías que queda fijada, la Administración general del monopolio podrá autorizar ó dispensar su aumento siempre que lo estime conveniente.

Art. 16. Para que los expendedores perciban invariablemente el 10 por 100 de premio de venta, tienen derecho á exigir de los Delegados provinciales ó Subdelegados de partido ó sección:

1.^o Que les sean cobradas las cerillas y fósforos que adquieran para sus surtidos á los precios de compra de la siguiente tarifa:

CLASES	Precios de compra.	Pesetas.
Gruesa de cerillas núm. 1, vagon...	6'48	
Idem id. núm. 2, económicas...	6'48	
Idem id. 3, finas...	6'48	
Idem id. núm. 4, dos gomas...	12'93	
Idem id. núm. 5, pasta inglesa...	6'48	
Unidad de 100 paquetes de fósforos de cartón...	4'50	

2.^o Que les sean entregados con envase gratis cuando adquieran caja completa de 30 gruesas de una misma clase.

De todo acto que les limite estos derechos deberán dar cuenta á un tiempo al Delegado para la venta y á la Delegación de Hacienda de la provincia, recurriendo, en su caso, á la Administración general del monopolio.

Art. 17. Aparte de la comi-

sión de venta, ca la uno de los expendedores oficiales de las capitales de provincia y cabezas de partido serán gratificados á fin de cada año por los Delegados provinciales con las siguientes cantidades en metálico.

Provincia de 1.^a clase, con 30 pts. anuales los de la capital. Idem de 1.^a id., con 20 id. id. los de cabezas de partido.

Idem de 2.^a id., con 25 id. id. los de la capital.

Idem de 2.^a id., con 15 id. id. los de cabezas de partido.

Idem de 3.^a id., con 20 id. id. los de la capital.

Idem de 3.^a id., con 12 id. id. los de cabezas de partido.

Art. 18. A los efectos del artículo anterior, quedan clasificadas las provincias como sigue:

De primera clase: Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla y Valencia.

De segunda clase: Alicante, Almería, Baleares, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Murcia, Navarra, Oviedo, Santander, Tarragona, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

De tercera clase: Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Huelva, Jaén, León, Logroño, Lugo, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora.

Art. 19. Son obligaciones inherentes al cargo de expendedor:

1.^a Tener permanentemente el necesario surtido de las clases de cerillas y fósforos de cartón establecidas por el Estado para el consumo de la población en que residan.

La Administración general del monopolio determinará, sin embargo, á propuesta de los Delegados provinciales, y previo informe de la Autoridad económica de la provincia, las poblaciones menores de 1.000 habitantes que deban ser exceptuadas de servir y vender las cerillas de las clases números 4 y 5, así como las localidades que deban ser exceptuadas también de la venta de fósforos de cartón, por falta de consumidores de los mismos.

Los Delegados y Subdelegados percibirán de los expendedores, en

concepto de reintegro por el costo de las libretas guías que habrán de suministrarse, 35 céntimos de peseta por las de 30 hojas, y 20 céntimos por las de 15 hojas; debiendo rendir mensualmente á la Administración general del monopolio cuenta especial de dichos efectos, datándose en ella, como partida de abono á título de reembolso de gastos, 5 céntimos por cada una de las libretas.

2.^a Hacer y retirar los pedidos del depósito de su zona precisamente mediante hojas talonarias de las libretas (modelo núm. 7) que les facilitará el Delegado ó Subdelegado respectivo, suscribiendo ó anotando en su defecto en ellas las cantidades y calidades que crean necesitar para tener bien surtidas sus expendedurías.

3.^a Conservar las cajas con sus precintos intactos y cambiar á los compradores las que hayan expandido y resulten averiadas ó inservibles, las que á su vez cambiarán en el depósito de su procedencia.

4.^a No realizar ventas, sin previa autorización, para revender dentro ó fuera de la población de su residencia, ni vender á un sólo comprador para su consumo privado más de media gruesa de cajas de cerillas ó 35 tiras de fósforos de cartón, límite permitido por las disposiciones vigentes.

5.^a Consentir que los funcionarios públicos, debidamente autorizados por la Administración general del monopolio ó por el Delegado de Hacienda de la provincia y los Inspectores oficiales que acrediten este carácter, así como los Delegados provinciales para la venta y los Subdelegados de partido y sección, inspeccionen sus existencias de cerillas y fósforos y que se les hagan á cualquier hora registros domiciliarios.

6.^a Comunicar rápidamente á los Delegados de Hacienda y á los Delegados ó Subdelegados para la venta todo indicio ó suceso por el que se sospeche ó comproue que se intenta cometer ó se han cometido faltas ó delitos de contrabando en lo tocante al monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

7.^a Recibir y servir al público

6 de Marzo de 1908

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NÚM. 649.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID--SECRETARÍA.--NEGOCIADO 3.^o CAZA

RELACION de las licencias de caza, uso de armas, pesca y galgos, expedidas por la Secretaría de este Gobierno, durante el mes de Febrero último.

con agrado y atender sus quejas justas, transmitiéndolas al Delegado ó Subdelegado respectivo.

8.^a Retirar de la venta las cajas ó paquetes que resulten averiados, para canjearlos por otros sin defecto, y no dar lugar á reclamaciones de los compradores.

9.^a No alterar, bajo ninguna forma ni pretexto, los precios de las cerillas y fósforos fijados para su venta.

10. Tener en sitio visible de su establecimiento el título de expendedor y la tarifa de precios de cerillas y fósforos, que estará inserta en el mismo.

Art. 20. Los expendedores oficiales quedarán obligados al aceptar el cargo á tener en sus establecimientos todas las calidades de cerillas y fósforos establecidas, y dedicarán el mayor celo para reposer oportunamente su surtido, procurando en todo momento que por ninguna causa carezcan de las existencias necesarias para el perfecto servicio de la venta.

Art. 21. Los expendedores oficiales y auxiliares habrán de surtirse de cerillas y fósforos para la venta precisamente en el depósito de su zona que tuviesen señalado ó se les señalaré al efecto.

Sin embargo, por circunstancias especiales, la Administración general del monopolio podrá autorizar que determinados expendedores sean servidos por Delegados ó Subdelegados distintos á los de su provincia ó distrito.

Los expendedores auxiliares ambulantes, que habrán de estar provistos, como los demás, del correspondiente título, debidamente registrado, en el que se expresará la provincia donde han de ejercer la expedición, podrán surtirse en el almacén-depósito que les convenga de la respectiva provincia, é irán siempre provistos de la correspondiente libreta guía.

Art. 22. Los expendedores á quienes se les encuentren cerillas y fósforos de legítima procedencia, pero que los hayan adquirido de almacén ó depósito distinto al que les esté señalado, sin autorización superior para ello, perderán las existencias que se les encuentren en dichas condiciones si, intimados por primera vez, reincidieran; quedando á beneficio del Delegado ó Subdelegado llamado á surtirles, como indemnización de daños, las partidas que de procedencia ajena se les aprehendan.

Art. 23. Los expendedores oficiales colocarán en sitio visible de sus establecimientos el siguiente anuncio: *Venta oficial de cerillas.*

También los expendedores auxiliares colocarán en sitio visible de sus establecimientos, kioscos ó puestos, el cartel anunciador siguiente: *Monopolio de cerillas y fósforos. Expendeduría auxiliar número....*

(Se continuará.)

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Clase.	Edad	Objeto de la misma.
73	1. ^o de Febrero 1908	D. Pedro Diez Nieto	Valladolid	28	4. ^a	Uso de armas
74	" " "	» Ramon Alonso Rojo	Idem	30	"	Idem
75	3 " "	» Justo Rodriguez	Idem	29	"	Idem
76	" " "	» Tomás Prieto de la Cal	Idem	40	"	Caza
77	" " "	» Alberico Barrigon	Cigales	49	"	Idem
78	4 " "	» Gonzalo de Vega	Villabrágima	33	"	Idem
79	" " "	» Bernardo Sanabria	Idem	61	"	Idem
80	" " "	» Tomás Zorita	Castronuño	»	"	Idem
81	5 " "	» Aristóteo Cortés	Castromonte	»	"	Idem
82	" " "	El mismo	Idem	»	"	Uso de armas
83	" " "	D. Florentino Castro	Idem	39	"	Idem
84	" " "	» Serapio Rodriguez	Valladolid	47	"	Caza
85	6 " "	» Victorino Hernandez	Alaejos	50	"	Idem
86	" " "	» Cándido Cristobal Gonzalez	Valladolid	37	"	Idem
87	" " "	» Severo Mingo S. Román	Idem	36	"	Uso de armas
88	" " "	» Benigno S. Román	Idem	27	"	Idem
89	7 " "	» Alfredo Aguado	Idem	»	"	Idem
90	" " "	» Juan Sanabria Garcia	Villabrágima	40	"	Caza
91	8 " "	» Saturnino Torres Calleja	Villarmentero	31	"	Idem
92	10 " "	» Félix Gallego	Valladolid	31	"	Uso de armas
93	" " "	» Remigio Cea Platero	Boecillo	46	"	Caza
94	" " "	» Nilo Herrera	Laguna	39	"	Idem
95	13 " "	» Nicolás Rodriguez	Villaviciencio	41	"	Idem
96	" " "	» Eduardo Sanchez	Valladolid	36	"	Uso de armas
97	" " "	» Ricardo Gil	Villaviciencio	»	"	Caza
98	" " "	» Eugenio de las Eras	Tudela de Duero	»	"	Pesca
99	" " "	» Quirino Villandras	Idem	»	"	Idem
100	" " "	» Alberto Villar	Casasola de Arion	42	6. ^a	Galgo
101	14 " "	» Buenaventura Medina Gil	Laguna de Duero	»	4. ^a	Uso de armas
102	15 " "	» Gregorio Chicote	Peñafiel	39	"	Pesca
103	" " "	» Deogracias Rodriguez	Villaviciencio	57	6. ^a	Galgo
104	17 " "	» Mariano Aparicio	Valladolid	23	4. ^a	Uso de armas
105	" " "	» Isidoro García Diez	Rioseco	51	"	Caza
106	" " "	» Ignacio Marcos Rodriguez	Carpio	»	"	Idem
107	" " "	» Cándido Martin	Peñafiel	31	"	Pesca
108	18 " "	» Pedro Badenes	Valladolid	62	"	Idem
109	" " "	» Mariano Andrés	Rioseco	21	"	Idem
110	" " "	» Felipe Alonso	Carpio	68	"	Idem
111	19 " "	» Gonzalo Cuadrado	Valladolid	46	"	Caza
112	" " "	» Nazario Mulero	Villanueva San Mancio	22	"	Idem
113	" " "	» Cipriano Lopez	Medina del Campo	»	"	Uso de armas
114	22 " "	» Pedro Madrigal	Peñafiel	»	"	Pesca
115	" " "	» Pedro Benedicto	Idem	45	"	Idem
116	" " "	» Ulpiano Alonso	Idem	46	"	Idem
117	" " "	» Ricardo Lopez	Idem	42	"	Idem
118	" " "	» Julio Muñoz	Padilla de Duero	30	"	Caza
119	" " "	» Antonio Rodriguez	Carpio	28	"	Idem
120	24 " "	» Ramon Alvarez	Mayorga	»	"	Uso de armas
121	25 " "	» Teófilo Sanchez	Valladolid	»	"	Idem
122	26 " "	» Manuel Garcia	Simancas	55	"	Caza
123	" " "	» Jesus Perez Fernandez	Boecillo	40	"	Idem
124	27 " "	» Emilio Aguirre	Valoria la Buena	50	"	Idem
125	" " "	» Joaquin Aguirre	Idem	»	"	Idem
126	" " "	» Nicolás Garrote	Villagarcia de Campos	37	"	Idem
127	28 " "	» Agustin Represa	Rioseco	44	"	Idem
128	" " "	» José Zapatero	Villanubla	50	"	Idem
129	" " "	» Agustin Lobo	Idem	39	"	Idem
130	29 " "	» José Maria Perez	Casasola de Arion	21	"	Idem
131	" " "	» Julio Bartolomé Fernandez	Sahelices de Mayorga	30	"	Idem
132	" " "	» Felipe Ramos	Peñafiel	60	"	Pesca
133	" " "	» Arturo Roldán	Tordesillas	»	"	Idem
134	" " "	» Mariano Gomez	Idem	»	"	Idem

Valladolid 1.^o de Marzo de 1908.—El Gobernador, *Alfredo Paradela.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE INTERVENCION.

PRESUPUESTO DE 1908.

Liquidación practicada por la Teneduría de libros de estas oficinas á los Ayuntamientos de la provincia que se expresan, en cumplimiento de la Real orden de 24 de Marzo de 1902 para determinar las diferencias entre el 16 por 100 del recargo municipal sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las atenciones de primera enseñanza en el presupuesto actual.

PUEBLOS	DIEZ Y SEIS CENTÉSIMAS SOBRE LA CONTRIBUCIÓN		TOTAL	Importe de las obligaciones de primera enseñanza	DIFERENCIAS	
	RUSTICA	URBANA			Que aumentan el cupo de consumos	Que disminuyen el cupo de consumos
Adalia..	1020'85	79'68	1100'53	852'08	»	248'45
Aguasal.	848'37	22'56	870'93	658'33	»	212'60
Aguilar de Campos.	3182'87	191'12	3373'99	2682'81	»	691'18
Alaejos.	6570'41	1185'28	7755'69	6720'82	»	1034'87
Alcazarén.	2037'50	260'32	2297'82	2675	377'18	»
Aldea de San Miguel.	1371'23	103'36	1474'59	1102'28	»	372'31
Aldeamayor San Martín.	1301'43	155'04	1456'47	2191'13	734'66	»
Almaráz.	761'45	20	781'45	583'33	»	198'12
Almenara.	614'97	31'36	646'33	713'33	67	»
Amusquillo.	505'05	79'36	584'41	914'58	330'17	»
Arroyo.	839'62	149'12	988'74	1083'33	94'59	»
Ataquines.	2237'62	255'20	2492'82	2670'31	177'49	»
Bahabón.	483'99	53'12	537'11	583'33	46'22	»
Bamba.	1860'53	127	1987'53	2241'32	253'79	»
Barcial de la Loma.	1508'46	171'52	1679'98	1978'63	298'65	»
Baruelo.	537'24	56'64	593'88	889'58	295'70	»
Becilla de Valderaduey.	2634'33	299'50	2933'83	2595'31	»	338'52
Benafarcés.	1098'99	78'88	1177'87	1313'53	135'66	»
Bercero.	1783'82	251'50	2035'32	2103'63	68'31	»
Berceruelo.	441'36	24'64	466	703'93	237'93	»
Berrueces.	1000'66	114'40	1115'06	1923'63	808'57	»
Bobadilla del Campo.	1644'57	128'96	1773'53	1853'63	80'10	»
Bocigas.	956'32	75'68	1032	801'93	»	230'07
Bocos.	477'74	35'52	513'26	583'33	70'07	»
Boecillo.	684'89	102'72	787'61	2083'63	1296'02	»
Bolaños.	1978'68	202'40	2181'08	2254'57	73'49	»
Brahojos de Medina.	1271'13	88'80	1359'93	739'58	»	620'35
Bustillo de Chaves.	1217'17	32'80	1249'97	1522'91	272'94	»
Cabezon.	2462'98	219'52	2682'50	2614'06	»	68'44
Cabezon de Valderaduey.	628'89	16'32	645'21	658'33	13'12	»
Cabreros del Monte.	1601'59	93'92	1695'51	1834'88	139'37	»
Campaspero.	1156'20	217'12	1373'32	2782'81	1409'49	»
Campillo (El).	1192'80	82'56	1275'36	1422'91	147'55	»
Camporredondo.	524'71	70'88	595'59	729'16	133'57	»
Canalejas de Peñafiel.	648'92	136'16	785'08	2071'13	1286'05	»
Canillas.	820'76	88'32	909'08	1653'82	744'74	»
Carpio (El).	2494'68	289'92	2784'60	2875	90'40	»
Casasola de Arion.	1818'97	199'52	2018'49	2582'81	564'32	»
Castrejón.	1209'23	164'80	1374'03	2067'07	693'04	»
Castrillo de Duero.	1254'65	130'72	1385'37	2354'57	.969'20	»
Castrillo-Tejeriego.	1103'10	118'24	1221'34	2053'63	832'29	»
Castrobol.	705'88	55'04	760'92	889'58	128'66	»
Castrodeza.	1029'42	127'84	1157'26	2408'32	1251'06	»
Castromembibre.	663'86	56'64	720'50	833'33	112'83	»
Castromonte.	2749'44	269'60	3019'04	2657'81	»	361'23
Castronuevo.	1498'96	154'88	1653'84	1966'13	312'29	»
Castronuño.	3656'34	367'20	4023'54	2970'31	»	1053'23
Castroponce Valderaduey.	1268'41	179'68	1448'09	739'58	»	708'51
Castroverde de Cerrato.	1121	149'60	1270'60	1653'63	383'03	»
Ceinos de Campos.	2398'85	82'56	2481'41	2114'57	»	366'84
Cervillego de la Cruz.	1191'17	74'72	1265'89	870'83	»	395'06
Cigales.	3100'28	412'64	3512'92	2812'23	»	700'69
Ciguñuela.	1784'16	176'32	1960'48	2128'63	168'15	»
Cistérniga (La).	1261'60	259'84	1521'44	1958'32	436'88	»
Cogeces de Iscar.	594'31	77'60	671'91	939'58	267'67	»
Cogeces del Monte.	1933'47	360'32	2293'79	2882'81	589'02	»
Corcos.	1746'31	172'64	1918'95	2140'17	221'22	»
Corrales de Duero.	683'99	60'16	744'15	641'66	»	102'49
Cubillas de Santa Marta.	1267'20	110'24	1377'44	1667'80	290'36	»
Cuenca de Campos.	3884'82	319'52	4204'34	2682'81	»	1521'53
Curiel.	1454'53	92'96	1547'49	1928'63	381'14	»
Encinas de Esgueva.	1210'84	118'72	1329'56	1653'63	324'07	»

6 de Marzo de 1908

PUEBLOS	DIEZ Y SEIS CENTÉSIMAS SOBRE LA CONTRIBUCIÓN		TOTAL	Importe de las obligaciones de primera enseñanza	DIFERENCIAS	
	RUSTICA	URBANA			Que aumentan el cupo de consumos	Que disminuyen el cupo de consumos
Esguevillas	2063·12	395·20	2458·32	3051·25	592·93	»
Fombellida	1215·20	162·08	1377·28	2144·57	767·29	»
Fompsonedraza	439·92	28·48	468·40	758·33	289·93	»
Fresno el Viejo	2684·63	269·28	2953·91	2875	»	78·91
Fuensaldaña	1649·22	267·84	1917·06	2103·63	186·57	»
Fuente el Sol	763·84	61·60	825·44	690·83	»	134·61
Fontihoyuelo	961·67	50·08	1011·75	739·58	»	272·17
Fuente Olmedo	813·17	56·64	869·81	809·58	»	60·23
Gallegos de Hornija	613·74	33·12	646·86	683·33	36·47	»
Gatón de Campos	1665·38	123·20	1788·58	840·68	»	947·90
Geria	1500·54	287·68	1788·22	»	»	1788·22
Gomeznarro	1254·53	133·12	1387·65	1489·58	101·93	»
Herrín de Campos	1888·30	137·92	2026·22	2108·32	82·10	»
Hornillos	906·75	41·28	948·03	708·33	»	239·70
Iscar	2670·74	247·36	2918·10	2731·25	»	186·85
Laguna de Duero	1320·18	217·60	1537·78	2682·81	1145·03	»
Langayo	854·98	89·12	944·10	2053·63	1109·53	»
Lomoviejo	1024·78	150·56	1175·34	2033·32	857·98	»
Llano de Olmedo	691·32	43·36	734·68	830·54	95·86	»
Manzanillo	613·23	26·40	639·63	739·58	99·95	»
Marzales	953·51	61·12	1014·63	939·58	»	75·05
Matapozuelos	2397·36	427·84	2825·20	2732·81	»	92·39
Matilla de los Caños	682·69	65·60	748·29	814·58	66·29	»
Mayorga	7252·98	659·84	7912·82	3145·31	»	4767·51
Medina del Campo	6868·90	2328·96	9197·86	9533·32	335·46	»
Medina de Rioseco	7838·48	3654·72	11493·20	7320·82	»	4172·38
Megeces	634·64	64·96	699·60	1083·53	383·93	»
Melgar de Abajo	1214·92	161·92	1376·84	1883·32	506·48	»
Melgar de Arriba	1648·19	157·44	1805·63	2203·63	398·00	»
Mojados	1501·04	541·28	2042·32	2325	282·68	»
Monasterio de Vega	1370·27	87·52	1457·79	1066·09	»	391·70
Montalegre	2625·81	233·60	2859·41	2303·47	»	555·94
Montemayor	1027·38	208·64	1236·02	2741·25	1505·23	»
Moral de la Paz	2281·40	76·80	2358·20	1958·32	»	399·88
Moraleja de las Panaderas	325·61	24·48	350·09	651·14	301·05	»
Morales de Campos	962·69	103·20	1065·89	1016·16	»	49·73
Mota del Marqués	2735·74	599·04	3334·78	2732·81	»	601·97
Mucientes	1926	365·44	2291·44	2595·31	303·87	»
Mudarra (La)	630·37	52·80	683·17	695·83	12·66	»
Muriel	1140·43	95·36	1235·79	1966·13	730·34	»
Nava del Rey	11038·23	2892·32	13930·55	8752·07	»	5178·48
Olivares de Duero	1314·14	104·32	1418·46	1953·63	535·17	»
Olmedo	7359·66	1420·48	8780·14	6824·28	»	1953·86
Olmos de Esgueva	788·04	123·36	911·40	941·66	30·26	»
Olmos de Peñafiel	496·42	43·84	540·26	824·58	284·32	»
Padilla de Duero	799·67	76·48	876·15	783·33	»	92·82
Palacios de Campos	1732·64	165·44	1898·08	1903·63	5·55	»
Palazuelo de Vedija	2081·19	224·48	2305·67	2987·81	682·14	»
Parrilla (La)	853·90	61·76	915·66	2320·82	1405·16	»
Pedraja de Portillo (La)	1465·58	226·24	1691·82	2632·81	940·99	»
Pedrajas de San Esteban	1270·58	363·84	1634·42	2782·81	1148·39	»
Pedrosa del Rey	2465·10	141·28	2606·38	2982·81	376·43	»
Peñafiel	3423·60	1607·84	5031·44	9456·23	4424·79	»
Peñaflor	2528·22	151·04	2679·26	2234·88	»	444·38
Pesquera de Duero	1720·86	237·60	1958·46	2182·81	224·35	»
Piña de Esgueva	1077·04	139·36	1216·40	2162·12	945·72	»
Piñel de Abajo	1123·10	125·60	1248·70	2008·32	759·62	»
Piñel de Arriba	748·77	58·08	806·85	739·58	»	67·27
Pobladura de Sotiedra	672·18	25·60	697·78	708·33	10·55	»
Pollos	2699·16	423·20	3122·36	2225·25	»	897·11
Portillo y su Arrabal	2480·42	685·44	3165·86	5551·52	2385·66	»
Pozal de Gallinas	2019·56	143·20	2162·76	1966·13	»	196·63
Pozaldez	2782·37	747·52	3529·89	4106·25	576·36	»
Pozuelo de la Orden	1052·98	108·32	1161·30	1064·47	»	96·83
Puente Duero	219·31	48·64	267·95	852·08	584·13	»
Puras	531·76	28·80	560·56	608·33	47·77	»
Quintanilla de Abajo	1180·75	198·72	1379·47	2182·81	803·34	»
Quintanilla de Arriba	1104·52	164·32	1268·84	2103·63	834·79	»
Quintanilla del Molar	763·92	31·84	795·76	583·33	»	212·43
Quintanilla de Trigueros	1132·98	105·92	1238·90	1964·57	725·67	»
Rábano	830·44	96·32	926·76	1129·16	202·40	»
Ramiro	603·20	48·80	652	829·58	177·58	»
Renedo	1849	226·40	2075·40	2089·57	14·17	»
Roales	1146·61	122·88	1269·49	1903·63	634·14	»
Robladillo	397·34	33·60	430·94	683·33	252·39	»
Rodilana	2065·67	170·56	2236·23	2164·57	»	71·66

PUEBLOS	DIEZ Y SEIS CENTÉSIMAS SOBRE LA CONTRIBUCIÓN			Importe de las obligaciones de primera enseñanza	DIFERENCIAS	
	RUSTICA	URBANA	TOTAL		Que aumentan el cupo de consumos	Que disminuyen el cupo de consumos
Roturas.	546·30	24·32	570·62	739·58	168·96	»
Rubí de Bracamonte.	1313·80	152·64	1466·44	1966·13	499·69	»
Rueda.	6766·27	1607·84	8374·11	6920·82	»	1453·29
Sahelices de Mayorga.	1042·04	127·36	1169·40	1653·63	484·23	»
Salvador de Zapardiel.	783·40	39·52	822·92	858·33	35·41	»
San Cebrian de Mazote.	1468·72	143·04	1611·76	2059·88	448·12	»
San Llorente..	955·04	53·12	1008·16	779·28	»	228·88
San Martin de Valbení.	1527·20	176	1703·20	2164·57	461·37	»
San Miguel del Arroyo.	892·31	103·52	995·83	2814·58	1818·75	»
San Miguel del Pino.	352·14	80·80	432·94	583·33	150·39	»
San Pablo de la Moraleja.	843·45	44	887·45	852·08	»	35·37
San Pedro de Latarce.	2228·44	323·04	2551·48	2807·81	256·33	»
San Pelayo.	384·48	65·92	450·40	893·74	443·34	»
San Roman de la Hornija	1601·86	148·16	1750·02	2614·05	864·03	»
San Salvador.	574·53	50·88	625·41	914·58	289·17	»
Santa Eufemia.	1929·73	123·20	2052·93	1928·63	»	124·30
Santervás de Campos.	1804·96	171·84	1976·80	1653·63	»	323·17
Santibáñez de Valcorba.	610·68	81·44	692·12	583·33	»	108·79
Santovenia.	626·74	102·56	729·30	891·33	162·03	»
San Vicente del Palacio.	1689·54	132·32	1821·86	2017·07	195·21	»
Sardon de Duero.	505·32	126·40	631·92	2103·63	1471·71	»
Seca (La).	4254·96	1120·48	5375·44	6983·32	1607·88	»
Serrada.	1853·94	188	2041·94	2147·38	105·44	»
Siete Iglesias.	3841·04	575·52	4416·56	2595·31	»	1821·25
Simancas.	2534·69	466·40	3001·09	2682·81	»	318·28
Tamariz.	2401·39	260·96	2662·35	1853·63	»	808·72
Tiedra..	2125	607·20	2732·20	3578·12	845·92	»
Tordelhumos.	3751·72	435·84	4187·56	2832·81	»	1304·75
Tordesillas.	5941·24	1753·12	7694·36	6599·99	»	1094·37
Torrecilla de la Abadesa	1084·43	99·52	1183·95	1928·63	744·68	»
Torrecilla de la Orden..	3092·64	318·24	3410·88	3082·81	»	328·07
Torrecilla de la Torre.	430·24	27·04	457·28	666·66	209·38	»
Torrefombellida..	709·16	111·52	820·68	1322·91	502·23	»
Torre de Peñafiel.	499·76	45·28	545·04	1291·66	746·62	»
Torrelobatón..	3604·58	375·52	3980·10	2685·25	»	1294·85
Torrescárcela.	750·80	50·56	801·36	779·16	»	22·20
Traspinedo.	695·04	120·64	815·68	2043·38	1227·70	»
Trigueros..	1466·21	209·12	1675·33	1903·63	228·30	»
Tudela de Duero.	4371·55	1086·88	5458·43	5608·32	149·89	»
Union (La).	2772·48	373·44	3145·92	1653·63	»	1492·29
Urones de Castroponce.	1393·09	46·56	1439·65	1322·91	»	116·74
Urueña.	1663·30	243·52	1906·82	2582·81	675·99	»
Valbuena de Duero..	1872·28	312·48	2184·76	1679·57	»	505·19
Valdearcos.	637·89	73·28	711·17	628·54	»	82·63
Valdenebro.	1899·20	130·72	2029·92	2261·44	231·52	»
Valdestillas.	1640·20	227·84	1868·04	2595·31	727·27	»
Valdunquillo.	2238·80	233·60	2472·40	1949·47	»	522·93
Valoría la Buena.	2225·58	458·88	2684·46	2595·31	»	89·15
Valverde de Campos.	1478·82	149·60	1628·42	1939·57	311·15	»
Valladolid.	12494·91	87105·28	99600·19	70926·12	»	28674·07
Vega de Ruiponce.	1904·22	172·64	2076·86	1653·63	»	423·23
Vega de Valdetronco.	1423·52	105·12	1528·64	1853·63	324·99	»
Velascálvaro..	1226·60	53·28	1279·88	668·83	»	611·05
Velilla.	782·48	54·72	837·20	966·08	128·88	»
Velliza.	1448·87	251·04	1699·91	2182·81	482·90	»
Ventosa de la Cuesta.	869·98	68	937·98	1973·63	1035·65	»
Viana de Cega.	511·08	87·52	598·60	691·66	93·06	»
Viloria.	415·77	41·92	457·69	739·58	281·89	»
Villabañéz.	2536·91	220·64	2757·55	2078·63	»	678·92
Villabarúz de Campos..	1367·45	37·28	1404·73	839·58	»	565·15
Villabrágima.	3696·57	409·12	4105·69	2655·31	»	1450·38
Villacarralon.	1081·80	82·40	1164·20	1188·53	24·33	»
Villacid de Campos.	1732·42	141·76	1874·18	1654·57	»	219·61
Villaco.	463·64	88·48	552·12	739·58	187·46	»
Villacreces.	816·77	48·16	864·93	739·58	»	125·35
Villaespér.	629·60	32·64	662·24	739·58	77·34	»
Villafrades de Campos.	1694·91	89·92	1784·83	1822·63	37·80	»
Villafranca de Duero.	549·24	186·72	735·96	1080·72	344·76	»
Villafréchós..	4318·91	579·52	4898·43	2682·81	»	2215·62
Villafuerte.	946·14	126·08	1072·22	2328·32	1256·10	»
Villagarcía de Campos.	2150·48	243·20	2393·68	2312·16	81·52	»
Villagomez la Nueva.	971·50	73·60	1045·10	1772·91	727·81	»
Villalán de Campos.	1256·11	60·16	1316·27	583·33	»	732·94
Villalar.	2407·60	184·96	2592·56	2655·25	62·69	»
Villalba de Adaja.	602·60	51·20	653·80	583·33	»	70·47
Villalba del Alcor..	3735·10	341·76	4076·86	2984	»	1092·86
Villalba de la Loma.	531·86	23·36	555·22	703·33	148·11	»

PUEBLOS	DIEZ Y SEIS CENTÉSIMAS SOBRE LA CONTRIBUCIÓN		TOTAL	Importe de las obligaciones de primera enseñanza	DIFERENCIAS	
	RUSTICA	URBANA			Que aumentan el cupo de consumos	Que disminuyen el cupo de consumos
Villalbarba.	1781'53	112'32	1893'85	1349'47	»	544'38
Villalon.	4593'43	2473'28	7066'71	5820'82	»	1245'89
Villamuriel de Campos.	1454'81	94'56	1549'37	728'33	»	821'04
Villán de Tordesillas.	749'70	67'52	817'22	739'58	»	77'64
Villanubla.	3044'09	302'24	3346'33	2595'31	»	751'02
Villanueva de Duero.	1791'45	162'72	1954'17	1914'57	»	39'60
Villanueva de la Condesa.	489'08	38'40	527'48	683'33	155'85	»
Villanueva de las Torres.	1267'70	118'08	1385'78	1654'57	268'79	»
Villanueva de los Caballeros.	1571'35	155'04	1726'39	2053'63	327'24	»
Villanueva de los Infantes.	650'93	48'80	699'73	833'33	133'60	»
Villanueva de San Mancio.	1139'04	118'08	1257'12	814'58	»	442'54
Villardefrades.	1414'02	167'20	1581'22	2133'63	522'41	»
Villarmentero.	486'61	99'36	585'97	708'33	122'36	»
Villasexmir.	820'32	68'32	888'64	808'33	»	80'31
Villavaquerín.	1412'62	133'12	1545'74	2128'63	582'89	»
Villavellid.	1149'18	140'64	1289'82	1966'13	676'31	»
Villaverde de Medina.	3831'17	224'32	4055'49	2014'57	»	2040.92
Villavicencio de los Caballeros.	2814'62	270'40	3085'02	2182'81	»	902'21
Villavieja.	1290'30	77'60	1367'90	1964'57	596'67	»
Zaratán.	1828'78	353'28	2182'06	2732'81	550'75	»
Zarza (La).	683'68	77'92	761'60	758'33	»	3'27
Zorita de la Loma.	738'60	30'40	769	708'33	»	60'67
TOTALES .	407673'36	144522'88	552196'24	534972'07	72054'81	89278'98

Se previene á las Corporaciones municipales que el importe de los aumentos en el cupo de consumos debe abonarse al Tesoro por cuartas partes, siendo exigible la primera dentro precisamente del mes actual. Las cantidades á datar se reflejarán por trimestres en las respectivas cuentas corrientes.

Se señala un plazo de diez días, desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL para que los Ayuntamientos reclamen, si no se hallaran conformes con la liquidación, en la inteligencia de que pasado ese término, no se admitirá protesta alguna, declarando firme las cantidades arriba consignadas.—Valladolid 26 de Febrero de 1908.—El Tenedor de libros, *Sebastián Forn*.—Conforme, El Interventor, *Alfredo Marquieri*.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, *C. Ibarra*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

NÚM. 653.

Arroyo.

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre la paja y leña para el año corriente de 1908, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes en él comprendidos podrán presentar las reclamaciones que crean pertinentes, transcurridos los ocho días no serán admitidas las que se presenten.

Arroyo 1.º de Marzo de 1908.—El Alcalde accidental, Gregorio Manzano.

NÚM. 658.

Morales de Campos.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1907, se hallan de manifiesto en la Secre-

taría del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Morales de Campos á 29 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Benito Pérez.—El Secretario, Mariano Olea.

NÚM. 654.

San Pablo de la Moraleja.

No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo á venta libre que devenguen las especies de consumos en este término municipal durante el año de 1908, se sacan á remate para el arriendo con venta exclusiva, los líquidos, carnes frescas y saladas y sal común, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Marzo, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, si en esta no se presentase proposición alguna, se designará el día 19 del mismo para la segunda, y si ésta tampoco diere resultado,

se celebrará la tercera y última el día 29 del ya citado mes de Marzo, en el referido local y horas designadas, advirtiendo que para hacer proposiciones, es condición indispensable el depósito previo del cinco por ciento del tipo total.

San Pablo de la Moraleja 28 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Andrés Sarabia.

NÚM. 652.

Villafrades de Campos.

No habiendo comparecido el mozo Lorenzo Calafate Vibote, hijo de Andrés y Bonifacia, natural de Cuenca de Campos, número 3, del sorteo del reemplazo de 1905, el cual ha sido exceptuado en los años anteriores, por corto de talla, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento; habiendo practicado las gestiones necesarias para la notificación que la ley profija sin que ésta haya podido tener lugar por haberse ausentado de su pueblo en compañía de sus padres é ignorándose su paradero, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los articu-

los 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, aprehendido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la referida Comisión mixta.

Señas del mozo.—Edad 23 años, estatura 1 metro y 530 milímetros, color bueno, barba rubia con bigote, de oficio herrero, ignorándose otras señas por no residir en esta localidad hace dos años.

Villafrades 2 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Santiago de la Rosa.—El Secretario, Serapio Cabrero.